



27 de abril de 2010
Nota No. 201-01-396 ✓

Licenciado

E.S.M.

Ref.: Impuesto sobre la renta a
sociedades civiles de abogados
B.L.: Art. 706 del Código Fiscal.
Art. 120 del D.E. 170 de 1970.

Antecedentes:

"En el caso que nos ocupa, la sociedad civil de abogados [REDACTED], en su declaración jurada de rentas de 2008 (adjunta), se pueden ver reflejados gastos no deducibles (línea 58), los cuales, al no ser deducibles, conceptualmente deben ser considerados como ingresos, los cuales pueden ser distribuidos a los socios.

Sin embargo, el programa para la preparación de la declaración de RENTA TAX no permite que dichos pagos no deducibles sean repartidos a los socios, gravando este monto con impuesto sobre la renta, así como haciendo el cálculo para el impuesto sobre la renta estimado. Además, RENTA TAX considera el monto de los gastos no deducibles como utilidades retenidas gravándolas con el impuesto complementario".

Nos consulta:

Si la ley dice que la renta gravable puede ser distribuida entre los socios, y no discrimina que la renta gravable sea el producto de un gasto no deducible, ¿por qué el sistema no permite que se distribuya la totalidad de dicha renta para que sean los socios quienes paguen el impuesto y en vez de eso, hace que la sociedad civil pague el impuesto sobre la renta, en vez de repartirlo entre los socios?

Respuesta:

Efectivamente, el artículo 706 del Código Fiscal, señala que el impuesto sobre la renta, se aplicará a la renta gravable de las personas jurídicas sin deducir de ella las sumas que en concepto de dividendos o cuotas de participación distribuyan entre sus socios o accionistas; sin embargo, esta norma no es aplicable a las sociedades civiles de abogados, en virtud de lo normado en el parágrafo de este mismo artículo, que dice:

"Artículo 706.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se **excluyen** las sociedades mencionadas en el artículo 417 del Código Judicial en cuyo caso los **socios** pagarán el impuesto sobre dichas cuotas de

participación de acuerdo a la tasa establecida en el artículo 700 del Código Fiscal"

Compartimos su criterio, en el sentido de que los gastos no deducibles o exentos constituyen un ingreso para la sociedad civil y en consecuencia, pueden ser repartidos o asignados a cada socio y éste, en atención a lo normado en el artículo arriba citado, deberá satisfacer el impuesto de acuerdo a la tarifa prevista para personas naturales, establecida en el artículo 700 del Código Fiscal.

Siendo así, toda vez que evidentemente existe un error, tomaremos los correctivos necesarios a fin de que nuestro sistema informático se adecúe a lo establecido en nuestra legislación fiscal.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

Nac/bbf

